

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 665 · 1874

TRATADOS

13 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Tratados

TRATADOS

LEY N° 665

Ley aprobando la convencion postal celebrada con el Perú.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congeso sancionan con fuerza de LEY:

ARTÍCULO 1°. Apruébase la Convención Postal firmada el día nueve de Marzo de 1874, entre los Plenipotenciarios de las Repúblicas Argentina y del Perú.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CONVENCION POSTAL ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DEL PERU

La República Argentina y la República del Perú, deseando estrechar sus buenas relaciones por medio de una Convencion Postal, han nombrado con tal fin sus Plenipotenciarios, á saber:

La República Argentina al Ministro de Relaciones Esteriores, doctor don Cárlos Tejedor.

Y la República del Perú al doctor don Manuel Irigoyen, Ministro Residente; los cuales despues de haber cangeado sus respectivos plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han estipulado los artículos siguientes:

Art. 1° - La correspondencia oficial y particular que se cambie entre la República Argentina y la República del Perú, será espedida en balijas especiales, por las vías marítimas, fluviales ó terrestres ya establecidas ó que en adelante se establecieren entre ambos Estados.

Art. 2° - Las cartas ó comunicaciones particulares de la República Argentina para el Perú, ó del Perú para la República Argentina, serán préviamente franqueadas en la oficina de Correos de los respectivos Estados, y circularán libres de todo porte por las estafetas del país á que fueren destinadas y sin gravámen alguno del destinatario.

ARTÍCULO 3°. Las cartas ó pliegos certificados y franqueados, conforme á tarifa, serán tambien entregados sin costo alguno á la persona á quien fueren dirijidos ó á sus lejtimos representantes, mediante un recibo que será enviado á la administracion remitente para su descargo.

ARTÍCULO 4°. Las oficinas postales de los Estados contratantes, no podrán remitir, directamente ni en tránsito, especies metálicas ú otros objetos afectos al pago de derechos de aduana.

ARTÍCULO 5°. La correspondencia oficial de ambos gobiernos, la de sus respectivos agentes diplomáticos y consulares, las publicaciones oficiales caracterizándose con los respectivos sellos y los periódicos serán libres de franqueo, y estarán exentos de todo porte en el país á que fueren destinados.

ARTÍCULO 6°. Los folletos, catálogos, prospectos, revistas, anuncios ó avisos impresos, grabados, litografiados ó autografiados, aunque contengan mapas ó planos, estampas ó papeles de música, con tal que formen parte de las mismas publicaciones periódicas, que fueren espedidos de la República Argentina para la República del Perú, ó de esta á aquélla, estarán sujetos á la tarifa legal de la administracion de Correos del país de su procedencia; pero exentos de todo porte ó gravámen en el lugar de su destino.

ARTÍCULO 7°. Los periódicos y los papeles impresos de que trata el artículo anterior, deberán ser fajados ó ligados de modo que queden descubiertas las estremidades y puedan ser fácilmente vistos y reconocidos, siendo prohibido el uso de cualquier señal, palabra ó escritura de mano, fuera de la designacion del lugar de su procedencia, nombre de la persona que envia y nombre y residencia de la persona á quien están dirigidos.

ARTÍCULO 8°. Los paquetes de periódicos y demás impresos que contengan palabras ó frases manuscritas, cartas ordinarias ú objetos estraños á los indicados en el artículo 6° no tendrán curso alguno, ó podrán ser reputados como correspondencia particular y gravados con el porte de estafeta á cargo del destinatario, conforme á las leyes y reglamentos especiales de cada país.

ARTÍCULO 9°. Las cartas, pliegos ó comunicaciones manuscritas, certificadas ó simplemente franqueadas, que por cualquier motivo no pudiesen ser entregadas al destinatario, serán devueltas todos los meses, sin ser abiertas y sin gravámen alguno á la administración de Correos del país espeditor.

Los periódicos y demás objetos impresos, quedarán á la disposición de la administración de Correos que los haya recibido. Las cartas ó comunicaciones mal dirigidas ó expedidas por error ó equivocación, serán inmediatamente devueltas á la oficina de su procedencia, sin ningún gravamen.

ARTÍCULO 10. La correspondencia oficial ó la particular, franqueadas en las oficinas postales de la República Argentina o del Perú, que fuera dirigida en tránsito por el territorio de la otra á cualquier Estado extranjero, será encaminada con prontitud y la posible seguridad á su destino, sin gravámen alguno.

Este artículo sólo tendrá, sin embargo, vigor y aplicación, cuando el Estado por cuyo territorio deba pasar en tránsito la correspondencia espresada, no esté obligado á hacer gastos ó espensas de transporte marítimo en vapores estrangeros; en cuyo caso, esta correspondencia de tránsito será remitida á su destino, por la primera vía que no esté sujeta á las mencionadas condiciones.

En caso de que no existiese ninguna vía libre de gravámen, la correspondencia marchará siempre á su destino, dejándose á cargo del destinatario el porte respectivo. La correspondencia oficial correrá siempre libre de todo gravamen.

ARTÍCULO 11. Las Administraciones de Correos de ambos países podrán establecerse de comun acuerdo, cuando lo exigieren las necesidades del servicio todas las medidas de detalle y órden que fueren necesarias para la fiel ejecución de este convenio.

ARTÍCULO 12. La presente Convencion Postal, empezará á regir á los tres meses de cangeadas las ratificaciones, y continuará en vigor hasta un año después que cualquiera de las Altas Partes Contratantes, haya comunicado á la otra su intencion de darla por terminada.

ARTÍCULO 13. Esta Convencion será ratificada por los gobiernos de las dos Repúblicas, prévia su aprobación por los congresos respectivos, y las ratificaciones se canjearán en Buenos Aires ó en Lima á la mayor brevedad posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firmaron y sellaron por duplicado la presente Convencion.

En Buenos Aires á los 9 días del mes de Marzo de 1874.

C. TEJEDOR - MANUEL IRIGOYEN. (L.S.) (L.S.)



VEREDICTA LEYES

Tratados. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).